

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 114.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de abril de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.
(*Gaceta* 22 abril 1930.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Por la Dirección general de Minas y Combustibles, se ha comunicado a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de diciembre de 1929 por D. Francisco Alcaráz Jaén, vecino de Madrid, contra decreto gubernativo recaído en el expediente de registro minero «Esperanza», incoado a su instancia, decreto que dispone se declare sin curso y fenecido el registro primitivo; dar a la solicitud de rectificación la tramitación ordinaria, con la fecha de prioridad correspondiente al día de su presentación, y que se inicie un nuevo expediente para las pertenencias no pedidas en la primera solicitud y sí en la de rectificación; y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y que le sea admitida la rectificación presentada, dando al expediente la tramitación ordinaria, fundado en que: el artículo 27 del vigente Reglamento de Minería, da derecho al regis-

trador para que, antes o después de publicada en el BOLETIN OFICIAL la solicitud de registro, pueda presentar un nuevo escrito en el que amplíe, rectifique o modifique, por cualquier motivo, lo consignado en aquella, con la sola condición de perder el derecho preferente al presentar el escrito de rectificación y será la fecha de presentación de este escrito la que deba de tenerse en cuenta para los derechos de prioridad, ordenando además la publicación de la rectificación en el BOLETIN OFICIAL y que siga luego el expediente la tramitación ordinaria. Que esta doctrina está rectificada en el artículo 43 del citado Reglamento. Que autorizando el artículo 41 del mismo, al Ingeniero, en el acto de la demarcación y de acuerdo con el interesado, para hacer rectificaciones cuando parte del registro se superponga a pertenencias con mejor derecho o concedidas, se ha visto obligado a rectificar el registro primitivo para no dar lugar a que, ocupado parcialmente por otra concesión, pudiera rectificarlo el Ingeniero en forma no conveniente a sus intereses. Que cree no puede citarse como fundamento legal, para dictar el decreto apelado, las Reales órdenes de 21 de julio de 1885 y 18 de abril de 1893, pues fueron derogadas por el Real decreto de 16 de junio de 1905, cuyo artículo 27 determina, precisamente, pueden rectificarse las solicitudes de registro antes o después de publicadas, y ordena se siga el mismo expediente y no otro nuevo, después de publicada la rectificación que se pretende en el BOLETIN OFICIAL; y que no conoce Ley ni Real orden que deroguen ni modifiquen los artículos 27, 41 y 43

del repetido Reglamento para el régimen de la Minería, desconociendo por tanto lo que haya podido servir de fundamento al informe de la Jefatura de Minas del Distrito en el que se aconsejaba al Gobernador el decreto apelado.

Visto el expediente en el que recayó este decreto, resulta:

Que incoado en 14 de agosto de 1929 por D. Francisco Alcaráz Jaén, por sí, en solicitud de tres mil sesenta pertenencias de petróleo para el registro «Esperanza», número 3.236, que designó, siguió la tramitación reglamentaria, siendo admitido en 16 de agosto y publicado por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos del día 20 del mismo mes.

Que en 18 de octubre presentó el registrador una solicitud de rectificación, en la que variaba la designación del registro pero no su superficie, por haberse enterado de la existencia de una mina concedida en el mismo paraje en que situaba su registro primitivo.

Que en 11 de noviembre, el Gobernador civil de la provincia de Burgos, de acuerdo con el informe emitido por la Jefatura de Minas del Distrito, dictó el decreto apelado, fundándose en el artículo 27 del Reglamento de Minería y Reales órdenes de 21 de julio de 1885 y 18 de abril de 1893 y en que con la rectificación solicitada se pretende nuevas pertenencias, para las cuales debe de incoarse nuevo expediente, y solo debe quedar subsistente la parte de terreno que desea conservar del primer registro, decreto que se comunicó al interesado en 14 de noviembre y se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 de noviembre de 1929,

Que presentado el recurso de alzada en cuestión, fué remitido a la Jefatura de Minas del Distrito en 12 de diciembre para informe.

Que en 27 de diciembre el Gobernador informa, de acuerdo con la propuesta de aquel Centro, procede desestimar el recurso y declarar firme su decreto de 11 de noviembre, fundado en que, si bien el artículo 27 del Reglamento de Minería permite al registrador ampliar, rectificar y modificar la designación de un registro, también lo es que la Real orden de 21 de julio de 1885 puso de manifiesto los abusos a que esto se presta, llegando a solicitar nuevas pertenencias, y por ello se ordenó que éstas se tramiten en expediente separado, como nuevo registro, y en que, si es cierto que el vigente Reglamento de 1905 derogó el interino de 1903 y disposiciones que estén en oposición con él, no pudo, a su juicio, derogar la Real orden de 21 de julio de 1885, ya que esta Real orden en lugar de estar en pugna con el vigente Reglamento de Minería, viene a salvar una deficiencia del mismo limitando los abusos a que se presta la autorización concedida por su artículo 27.

Vistos los artículos 32 de la Ley reformada en 4 de marzo de 1868; 27, 41 y 93 del Reglamento general de 16 de junio de 1905, y la Real orden de 23 de octubre de 1907.

Considerando: 1.º Que no concurre en el presente caso ninguna de las circunstancias que, con arreglo al artículo 93 del Reglamento general de 16 de junio de 1905, motivan la cancelación de los expedientes de concesiones mineras, por lo cual resulta improcedente el decreto gubernativo que declaró sin curso y fenecido el expediente «Esperanza», número 3236.

2.º Que si bien el artículo 27 del mismo Reglamento autoriza a los peticionarios de registros mineros para que mediante nuevo escrito amplíen, rectifiquen o modifiquen lo consignado en su petición, sin otra restricción que la de que la fecha de su segunda instancia sea la que deba tomarse en cuenta a los efectos de la prioridad de aquella, es igualmente cierto que, según dispuso la Real orden de 23 de octubre de 1907, aclaratoria de dicho artículo, las expresadas modificaciones sólo podrán solicitarse dentro del plazo de treinta días después de publicada la primera solicitud de registro en el BOLETIN OFICIAL, por

lo que, habiendo tenido lugar la publicación el 20 de agosto de 1929, y estando fechado el escrito de rectificación en 18 de octubre, es incuestionable que éste debe ser desestimado por ser extemporánea su presentación.

3.º Que el artículo 41 del mismo Reglamento, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley reformada en 4 de marzo de 1868, no solo autoriza, sino que ordena al Ingeniero que practica la demarcación, que cuando la designación fuese defectuosa o estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas o por parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, rectifiquen aquéllas siempre que exista terreno franco, de acuerdo con el interesado o sin él, quedando a éste la facultad de recurrir al Gobernador en caso de disconformidad, en virtud de cuyo precepto podrá el Ingeniero actuar en el momento de la demarcación, rectificar la designación, con arreglo a lo interesado por el Sr. Alcaráz y Jaén, si no hay en ello perjuicio de tercero, pudiendo también dicho señor, si lo estima oportuno, solicitar, mediante nueva petición, las pertenencias que, no formando parte de la primera designación constituyeran juntamente con ésta el perímetro objeto de su escrito de rectificación, las cuales le serían necesariamente demarcadas, si para ello existiera terreno franco, pero siendo objeto la nueva petición de un expediente distinto del que actualmente se tramita,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer se revoque el decreto gubernativo de 11 de noviembre de 1929, y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria, prescindiendo del escrito de rectificación presentado extemporáneamente.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid 3 de abril de 1930.—El Director general, R. G. Ormaechea».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación al interesado por no residir en esta capital ni tener en ella apoderado legal que le represente.

Burgos 21 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Circulares.

El Alcalde de Monterrubio de Demanda me comunica se hallan recogidas en aquel pueblo dos reses cabrias de las señas siguientes: una cabra blanca, con remisaco por delante en la oreja derecha y despunte en la izquierda, y una chiva blanca, con remisaco por delante en la oreja derecha un poco confuso y despunte en la izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerlas en citado pueblo. Burgos 23 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «Viaje del Graff Zeppelin a España», de la casa I. C. E.; «Revistas Paramount números 63, 64, 67, 69, 73, 75 y 77», de la casa Paramount; «Noticiario Fox Movietone, números 5 A, 6 A, 7 A, 7 B, 8 A y 8 B, volumen 2/0, de la casa Fox, y «Troika Sor Beatriz», de la casa Renacimiento Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de Derecho.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 de los corrientes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D.^a Josefa Navarro Villaescusa, por escritura pública otorgada a 15 de noviembre de 1929, ante el Notario del ilustre Colegio de Burgos D. Enrique García de los Ríos, fundó en la villa de Villasana de Mena, de aquella provincia, un Colegio de niñas dirigido por Religiosas, denominado «Colegio de San José»:

Resultando que para el sostenimiento del mismo, dicha señora dona la cantidad de 116.500 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, ordenando que sean convertidos en inscripción intransferible, a nombre de la Fundación; más un edificio (que la benemérita fundadora construirá a sus expensas de nueva planta), y que,

según también manda, será inscrito como propio de la Obra pía en el Registro de la Propiedad:

Resultando que designa patronos de la indicada Obra pía al reverendo Prelado y a los señores Cura Párroco de Villasana, Presidente del Patronato del Asilo-Hospital del Valle de Mena, D. Benito Martínez López, D. Prudencio Ortiz Conde y D. Eladio Bustamante Peñá; sustituyendo a los tres últimos, caso de fallecimiento, sus hijos, y, a falta de éstos, sus sobrinos:

Resultando que a la Junta de patronos la releva de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que remitido el expediente a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, lo emitió en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita; procediendo, por tanto, que se clasifique como de beneficencia particular docente, a tenor de lo que previenen los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913:

Considerando que concedido el Patronato por la señora Navarro a una Junta que ella misma designa, debe ser confirmada en su cargo por este Protectorado.

Considerando que aun habiéndola relevado expresamente de la doble obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas anuales al Protectorado, debe el Patronato justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que a ello sea requerido por la Superioridad, a tenor de lo que determina el artículo 3.º de la Instrucción del Ramo:

Considerando que para mayor garantía de la generosa donante, sería conveniente que remitiese a este Ministerio, para su revisión, los planos y condiciones en que ha de construirse el Colegio, a fin de evitar que después no pudiera autorizarse su apertura por falta de algunos de los requisitos que para esta clase de establecimientos exige la legislación vigente:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para hacer estas clasificaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto ju-

risdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Colegio de San José», instituída por la señora doña Josefa Navarro Villaescusa, en Villasana de Mena (Burgos).

2.º Que se nombren patronos de la misma a los designados por la fundadora, sin obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas al Protectorado; pero sí con la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de los Estatutos, siempre que a ello sean requeridos por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente.

3.º Que conviertan los patronos el capital fundacional (que hoy se halla en títulos de la Deuda perpetua) en una lámina intransferible de la misma Deuda, a nombre de la propia Fundación, dando cuenta de ello a este Ministerio.

4.º Que se invite a la señora donante a que remita a este Ministerio los planos y condiciones bajo los que ha de construirse el edificio Colegio, para que, previo los informes de los organismos técnicos, se la asesore sobre tal construcción.

5.º Que se exprese el agrado con que este Ministerio ha visto el desinterés y patriotismo de doña Josefa Navarro Villaescusa y que se la den las gracias de Real orden por su generoso desprendimiento en favor de los humildes; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de abril de 1930. =Tormo.= Señor Director general de Primera enseñanza.»

Burgos 23 de abril de 1930.= El Gobernador-Presidente, Tomás S. Carbonell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valle de Valdebezana.

En el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado en rebeldía, contra D. Eugenio Gómez Varona, en reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

En el distrito de Valle de Valdebezana a 3 de febrero de 1930, ante el Sr. D. Gonzalo Ruiz Puente, Juez municipal del mismo, y vistos los autos de juicio verbal civil, seguidos ante el mismo, entre partes, de una y como demandante D. Francisco Campo Ruiz, y de la otra como demandado D. Eugenio Gómez Varona, mayores de edad, vecinos de Villabáscos de Bezaña, en reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo condenar al demandado D. Eugenio Gómez Varona, a que una vez sea firme esta sentencia, pague al demandante la suma de 80 pesetas reclamadas en la demanda y por los conceptos en ella expresados y con los intereses legales, a contar desde la fecha de la interposición de esta demanda, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitiva, que para su notificación al demandado se hará por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no optare lo contrario, lo pronuncio, mando y firmo.=Gonzalo Ruiz.

Publicación.—En el mismo día de su fecha fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública; doy fé:—El Secretario accidental, Paulino González.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Eugenio Gómez Varona, expido la presente en Valle de Valdebezana a 19 de abril de 1930.=El Juez municipal, Julián López.—El Secretario accidental, Paulino González.

Capitanía general de la 6.ª Región. — Juzgado permanente de Instrucción.

EDICTO

D. José María Romeo Sigler, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la Capitanía general de la 6.ª Región e Instructor del expediente instruído para justificar el hecho mediante el cual se propone el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del paisano somatenista, vecino del barrio de Cortes (Burgos), Mariano Hontoria Alegre,

Por el presente hago saber: Que el día 25 de diciembre de 1929, y con motivo del incendio ocurrido en unos cables de alta tensión en dicho barrio, fueron salvados por el expresado somatenista, con exposición de su vida, siete niños; por lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de dicha Or-

den, de 30 de diciembre de 1857, y Real decreto de 28 de julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en el primer piso que ocupa la Capitanía general citada en Burgos, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo, no serán atendidas sus manifestaciones.

Dado en Burgos a 21 de abril de 1930.=José María Romeo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Burgos.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 25 de enero próximo pasado.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa citación al efecto circulada, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 11 de diciembre último.

Idem el proyecto de Reglamento acordado por la Junta local de Sanidad y aceptado por la Permanente en su sesión del 18 del pasado, relativo a las condiciones que han de reunir las cuadras existentes en la población y las que en lo sucesivo pretendan instalarse en la Ciudad.

Nombrar vigilantes de Arbitrios, con los derechos y deberes propios del cargo, a D. Jesús López Frías, D. Lucio Rodrigo Briongos, D. Jesús García Gomez, D. Basilio Ibeas Arce y D. Leovigildo García Gómez.

Devolver al Sr. Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria las cantidades que le pertenecen por la expedición de las guías de ganado que ordena la Ley de epizootias de 30 de agosto de 1917 y cuyo importe hasta 31 de octubre del año último asciende a 6.369,90 pesetas.

Consignar en la Caja de Ahorros Municipal, a disposición del Patronato de Formación Profesional de esta Ciudad, la cantidad de 5.000 pesetas correspondiente a la consignación obligatoria del segundo semestre del año actual, y otra suma equivalente que figura en el artículo 6.º, capítulo 10 del presupuesto de 1929, consignada para aumento de la subvención anterior.

Desestimar la petición de D. Cirilo Arnáiz Santamaria, guarda del Depósito Administrativo, que solicita la jubilación con arreglo a lo que dispone el Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo de 1928.

Aprobar el pliego de condiciones y modelo de proposición con arreglo a los que ha de anunciar el concurso para la colocación de sillas y sillones en los paseos públicos de esta Ciudad durante los meses de verano.

Formar en su día, con cargo a la liquidación del ejercicio terminado, un crédito extraordinario de pesetas 26.670,12 para poder atender al pago de atrasos por contingente que señala el Sr. Delegado de Hacienda al someter a su aprobación el presupuesto del actual ejercicio.

Aceptar el precio señalado por la empresa abastecedora del alumbrado público de gas para el año de 1930, el cual asciende a la suma de 141.104,17 pesetas, en cuya cifra está incluida la nueva lámpara instalada en la plaza del Carmen.

Aprobar, con el voto en contra del Sr. Puente Careaga, los dictámenes que presentan las Secciones de Paseos, Hacienda y Especial de Ensanche y Reforma en la cesión de los terrenos del Campo de la Verdad, pedidos por la Excm. Diputación provincial para la construcción de un sanatorio mental a base de colonia agrícola.

Dejar sobre la mesa, a ruego de la Alcaldía, el expediente relativo a que se haga cargo el Excmo. Ayuntamiento de los valores en metálico del Montepío de Empleados municipales.=D. Dancausa.=V.º B.º=A. G. Vedoya.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes a seguir la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal de Maestros, que cumplan la edad de 14 años antes del 31 de mayo próximo, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes referido. A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento legalizada y certificación facultativa de hallarse revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos

los documentos, debidamente reintegrados, que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme a la partida de nacimiento, con lo que evitarán los perjuicios que en otro caso pueden irrogárseles.

Quedan dispensados de examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, lo cual justificarán por medio de certificación oficial del establecimiento donde hayan estudiado y en donde conste haber hecho el depósito del título correspondiente.

Los exámenes de ingreso constarán de dos ejercicios: escrito y oral, que versarán sobre las materias que constituyen actualmente el programa de primera enseñanza en la graduada de niños, aneja a esta Normal de Maestros.

Los aspirantes que padezcan algún defecto físico deberán incoar ante la Dirección general de primera enseñanza, por conducto de esta Normal, el oportuno expediente de dispensa, a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911 y posteriores.

Burgos 22 de abril de 1930.—El Director, Felipe Romero.

Alcaldía de Castrogeriz.

Formado el recuento de ganadería existente de este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castrogeriz 19 de abril de 1930.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrogeriz 19 de abril de 1930.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Alcaldía de Villusto.

Terminado por la Junta de este distrito el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villusto 19 de abril de 1930.—El Alcalde, Paulino Bartolomé.

Alcaldía de Aguas-Cándidas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Aguas-Cándidas 16 de abril de 1930.—El Alcalde, Francisco Peña.

Alcaldía de Baños de Valdearados

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta

villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Baños de Valdearados 19 de abril de 1930.—El Alcalde, Florentino Izcara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Buggedo.

Berlangas de Roa.

Gumiel del Mercado.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Molina de Ubierna 20 de abril de 1930.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaquirán de los Infantes.

Alcaldía de Villaveta.

Por haber sido extinguido el plazo concedido al efecto para interponer reclamaciones contra el repartimiento general de utilidades de esta villa y ejercicio actual, se hace

público que la recaudación de los primeros trimestres y semestre tendrá lugar en esta sala capitular en los días 28 y 29 del actual, horas de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, bien advertido que la reclamación en ningún caso detiene la acción administrativa de cobranza, de conformidad con los artículos 327 del Estatuto y 56 del Reglamento de Hacienda municipal, y que pasados que sean los días señalados, se liquidarán las cuotas habidas en descubierto por el procedimiento ejecutivo que establece el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Villaveta 21 de abril de 1930.—El Alcalde, Dióscoro Calleja.

ANUNCIOS PARTICULARES

Cooperativa de Bozoo (Burgos.)

Por acuerdo de esta Sociedad y por no poder atenderla ninguno de sus socios, se saca a pública subasta una fábrica de luz eléctrica, de 12 caballos, nueva, con molino harinero, compuesto de dos piedras movidas por fuerza hidráulica, unidas y situadas en el centro de esta villa, por el precio de 14.000 pesetas.

La subasta se celebrará ante la Alcaldía de Bozoo, el día 15 de mayo del año actual, a las catorce.

Los que deseen tomar parte en la misma podrán dirigir sus ofrecimientos, ya verbal o por escrito, al Sr. Presidente de citada Sociedad, hasta la hora anunciada del indicado día, adjudicándose al mejor postor.

Bozoo 22 de abril de 1930.—El Presidente, Plácido Marigorta.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **4** por 100
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365'17 pesetas.